



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUN. 4569

Lunes 5 de Julio de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Contínua el decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.*

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

- 1.º La edad de menos de 18 años en el culpable.
- 2.º Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objetos del proceso, si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.
- 3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena común para todo delito de contrabando el comiso:

- 1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.
- 2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.
- 3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación de géneros estancados.
- 4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor

de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

4.º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto. Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros ilícitos no pertenecian al autor del fraude, y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena común, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena común en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptuánse de estas penas en los casos espresados en los párrafos 7.º, 8.º, 9.º y 11 del artículo 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán ademas una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho e impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieran bienes para satisfacer la multa que les fuere impuesta, serán remitidos á la Hacienda pública del destino de dicho impuesto, y sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, ademas de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximun de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren ren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mugeres, si estas no tuvieran bienes propios

con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mugeres y menores de 17 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

(Se continuará.)

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En vista de una reclamacion que me ha dirigido el Editor del Boletin oficial de esta provincia, he acordado que los señores Alcaldes de la misma, á continuacion se espresan, se sirvan satisfacer en el término de ocho dias, las cantidades que son en deber por la suscripcion á dicho Boletin y años que se espresan, esperando no dará lugar á que tenga que recordarles de nuevo el pago de la deuda que tan legitimamente se reclama.

Madrid 28 de junio de 1852.—Melchor Ordóñez.

## Nota de los pueblos deudores por el concepto que espresa la anterior disposicion.

### AÑO DE 1849.

Redueñas	120
Robledo de Chavela	120
Valdepiélagos	120
Villalvilla	120

### AÑO DE 1850.

Camarma de Esteruelas	96
Chozas de la Sierra	96
Garganta	96
Redueñas	96
S. Agustin	96
Titulcia	96
Valdepiélagos	96
Villalvilla	96

### AÑO DE 1851.

Ajalvir	144
Camarma de Esteruelas	96
Colmenar del Arroyo	96
El Alamo	48
El Escorial de abajo	48
Fuentidueña de Tajo	96
Gasparnara	96
Los Hueros	96
La Serna	48
Loxoyuela	96

Moraleja de Emedio	96
Moralzarzal	24
Navalacruz	96
Piñuecar	96
Quijorna	96
Rascafrías	96
Redueñas	96
S. Agustín	96
Titulcia	96
Valdelaguna	96
Valdepiélagos	96
Villalvilla	96
Villanueva de Perales	96
Valdemanco	96
Valdeavero	96

Madrid 23 de junio de 1852.—Manuel Pita

Por la secretaria general del tribunal de cuentas del Reino, con fecha 23 del que rige, se ha comunicado á este gobierno de provincia lo siguiente:

Con el fin de que solo se dirijan al tribunal las reclamaciones sobre cancelacion de fianzas, que al mismo corresponde resolver, con arreglo á la aclaracion hecha en Real orden de 16 de febrero último, y para que las que en lo sucesivo se le dirijan, directamente ó por conducto de los Sres. Gobernadores de provincia, no carezcan de los requisitos necesarios, cuya falta es causa las mas veces de la dilacion que experimentan estos expedientes mientras se obtienen aquellos, es conveniente que V. se entere y se sirva dar publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, á las reglas prescritas acerca de este punto por este tribunal, y consignadas en el proyecto de reglamento sometido á la aprobacion de S. M., entendiéndose esto sin perjuicio de las alteraciones que en esta parte pueda recibir aquel, y que habrán de servir de norma á V. cuando se le comunique.

**Previsiones que se citan.**

Las solicitudes de cancelacion de fianza que deben dirigirse al tribunal son las de los cuentadantes principales y directos de la administracion, pues que los que no rinden cuentas al tribunal, sino que se comprenden los resultados de su manejo en las de los gefes principales de las provincias, ó de los establecimientos nacionales, deben dárselas el curso que antes de la ley de 25 de agosto último se les daba.

Las espresadas solicitudes se presentarán á la secretaria general, y contendrán, ademas de las condiciones comunes á estos recursos, la fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó, el nombre de la persona á cuyo favor se prestó, y el negocio, comision ó destino que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde actualmente radique.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se inserta

en este periódico, para conocimiento de las personas á quien corresponde.

Madrid 28 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez

**Rectificacion.**

En el señalamiento de los dias para la entrega de quintos de esta provincia, correspondientes á 1851, inserto en el Boletín oficial de 2 del corriente, núm. 4367, se ha repetido á Torrejon de Ardoz en el dia 19, debiendo ser Zarzalejo, con igual cupo de un soldado. En su consecuencia debe entenderse que este último pueblo ha de verificar su entrega el dia 19 y el de Torrejon de Ardoz el 17.

Madrid 3 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez

Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

**Anuncio de subasta.**

El dia 6 de julio próximo á las doce de su mañana, se subastará en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la aduana, la construccion de 10,343 metros lineales (12,373,3 varas de canal) comprendidos entre el Arroyo Morenillo y el rio Guadalix, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 9.658,020 rs. vn.

Los planos, perfiles, presupuestos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el espresado local y en la direccion de las obras en Torrelaguna.

La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, desechándose las que no se presenten redactadas con arreglo al adjunto modelo ó que contengan cláusulas condicionales.

Si al abrirse los pliegos por el Sr. Presidente resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubiesen hecho.

Para tomar parte en el remate se necesita haber depositado previamente en el Banco Español de San Fernando el 5 por 100 del importe del presupuesto en metálico, en acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, cuyo depósito se devolverá á los interesados así que termine el acto, con excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá como fianza hasta el cumplimiento del contrato.

No producirá efecto el remate hasta que recaiga la aprobacion del Consejo. Madrid 4 de junio de 1852.—El presidente, Conde de Sástago.—El vocal secretario, Francisco Martín Serrano.

**Modelo que se cita.**

El que suscribe enterado de las condiciones para la



construccion de 10,343 metros lineales del canal entre el arroyo Morenillo y el rio Guadalix, se compromete a ejecutarla con sujecion a lo que aquellas previenen por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS.

### LA CONCEPCION.

#### Baños minero-medicinales de Perote.

El establecimiento de estas aguas tan ventajosamente conocidas por sus prodigiosos efectos para el alivio y curacion de las enfermedades de la piel, especialissimas para las herpéticas y otras de que se trata en varias obras de medicina y farmacia que los han dado a conocer, se halla abierto al público para el uso de las aguas desde 1.º de junio y desde el 24 del mismo para los baños,

Se halla situado de 4 a 5 leguas de esta corte en el término de Velilla de S. Antonio, ribera del Jarama, y 1 legua y 1/4 de la villa de Arganda, en una planicie ventilada, rodeado de viñedo y olivar, hermosos parques de recreo, pilas de piedras, hospedería, fonda, café y villar con todas las comodidades adsequibles a un nuevo establecimiento, y a precios módicos, al alcance de todas las fortunas.

Los prospectos que dan una idea mas detallada de sus pormenores y descripción facultativa de las enfermedades para que están indicadas y contraindicadas, se hallan a la venta, en la confiteria de Soto, Carrera de S. Gerónimo, núm. 45, con la viñeta o plano topográfico que presenta el grato panorama que desde él se disfruta.

Para los que no tengan necesidad de usar del mineral se construyen baños a placer en el cercano rio de Jarama.

El carruaje en diligencia que conduce en 4 horas lo mas a dichos baños, pasando por el Real sitio de San Fernando, sale de dicha confiteria de Soto, los martes, jueves y sábados a las tres de la tarde, y regresa los lunes, miércoles y viernes a las seis de la mañana, pagando 20 rs. por asiento.

Debiendo procederse en la villa de Mostoles a la rectificacion del padron general de riqueza de la misma que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1853, se hace preciso, que los propietarios, arrendatarios y colonos presenten en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa en el término de quince dias, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido, en la inteligencia que el que no lo verifique en dicho término sufrirá el perjuicio que haya lugar, incurriendo en las penas marcadas por la instruccion, y sin admitirle despues reclamacion alguna.

Los terratenientes en término jurisdiccional de Torrejon de Ardoz, presentarán en su secretaria municipal en el preciso é improrrogable de 15 dias, contados desde el en que aparezoa este anuncio en el Boletin, relacion jurada de las innovaciones que hayan experimentado en las evaluaciones de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, últimamente practicadas, con el fin de proceder a formalizar la evaluacion y amilaramiento de contribucion territorial, relativa al año próximo venidero; en el concepto de que transcurrido, se les capitalizará por lo que resulte de anteriores relaciones, parándoles el perjuicio á que den lugar.

Debiendo procederse a la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1853, se hace presiso que los propietarios arrendatarios y colonos que posean fincas en el término jurisdiccional de Colmenar Viejo, presenten en la secretaria de su ayuntamiento en el término preciso de diez dias relaciones juradas de las que les correspondan, arregladas a los modelos circulados en la instruccion de 6 de diciembre de 1845; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo se procederá a lo que correspondia conforme a la ley.

## ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripcion a este Boletin, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que a la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago a pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, así como tambien las filaciones para los quintos.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.  
Trigo..... 34  
Cebada..... 14 1/2 a 16  
Algarrobas..... 19 1/2  
Madrid 4 de julio de 1852.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.